

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-268/2012

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
SÁNCHEZ PEÑA**

**ORGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-268/2012**, promovido por Miguel Ángel Sánchez Peña, en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del citado instituto político, de hacer encuestas a la ciudadanía en el procedimiento interno de selección de candidatos a senadores al Congreso de la Unión, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda de juicio ciudadano, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el “RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

2. Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011 de la Comisión Nacional Electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/11/262/2011**, por el cual se hicieron observaciones a la convocatoria para elegir “candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

3. Registro de aspirantes a precandidatos. Del nueve al trece de diciembre de dos mil once, se recibieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político.

El actor se registró como precandidato para el procedimiento interno de selección de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa.

4. Resolución respecto de las solicitudes de registro. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo ACU-CNE/12/341/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos de Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

5. Fe de erratas. Los días veintiuno de diciembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó la fe de erratas del acuerdo ACU-CNE/12/341/2012 por el cual se otorgó el registro a las formulas de aspirantes.

II. Juicio ciudadano. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil doce, en la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Miguel Ángel Sánchez Peña promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en representación de la citada Comisión Política Nacional, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancia que consideró pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-268/2012, con motivo de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente identificado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la

tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*”, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se considere no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional Toluca.

Esta Sala Superior advierte que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con base en los siguientes razonamientos

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controvierte las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de

SUP-JDC-268/2012

candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

De igual forma, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En cambio, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, cabe concluir que el sistema de división de competencia al interior del Tribunal Electoral, para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de candidatos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia de la Sala Regional no sólo se surte respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, sino que comprende otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos, como pueden ser los de tutela de otros derechos político-electorales o fundamentales en general vinculados con el ejercicio de los primeros.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan dentro del procedimiento interno de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, respecto de los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente, porque son relativas al derecho a votar y ser votado para ser postulado a los aludidos cargos de elección popular.

SUP-JDC-268/2012

En la especie, el actor controvierte la omisión de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del citado instituto político, de hacer encuestas a la ciudadanía en el procedimiento interno de selección de candidatos a senadores al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática, en el cual participa el actor como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa.

La pretensión final del actor, es que se haga la encuesta, la cual deberá ser tomada en consideración en el Consejo Nacional Electivo en el que se seleccionaría a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actores es la Sala Regional Toluca, dado que es una controversia al interior de un partido político respecto de las determinaciones en la elección a los cargos de senadores por el principio de mayoría relativa, derivada precisamente de la omisión de órganos de llevar a cabo un acto previo a la elección, puesto que como se ha señalado, las Salas Regionales tienen con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, en los conflictos internos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de

Toluca, Estado de México, para que emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México es competente conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Sánchez Peña.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales

102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO